



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Administración provincial****GOBIERNO CIVIL**

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León. — *Recurso interpuesto por el Letrado don José Pinto Maestro.*

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA****SECCION DE ELECTRICIDAD****NOTA-ANUNCIO**

Examinado el expediente incoado con motivo de la petición hecha por D. José Labayen, como Director técnico de las Sociedades «Electricista de León» y «León Industrial», solicitando la concesión para el tendido de líneas e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica

para alumbrado y fuerza motriz a la fábrica de productos Químicos G. F. Merino e hijos y una tejera de la carretera de Asturias y pueblo de Oteruelo:

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso. Que aunque solicitada la concesión para el suministro de energía eléctrica alumbrado y fuerza motriz de las referidas industrias y pueblo, sólo se acompaña al proyecto presentado tarifa y condiciones para el alumbrado a base fijo de Oteruelo, haciéndose constar en el que los dos restantes suministros, más el destinado a la fábrica de harinas del Sr. Alfageme, que no figura en la petición, se cobrarán según contratos celebrados con los dueños de las nombradas industrias, por lo que solo dichas tarifas se han sometido a información pública. Que D. José Sánchez Fernández Chicarro presenta una reclamación fundada en que la servidumbre de paso forzosa de una línea con tensión de 22.000 voltios se pretende imponer sobre una finca de su propiedad que es un solar ca-

trastrado; ya que no se opone a la servidumbre mientras en el aludido terreno no se edifique, pero que tan pronto que eso suceda, se deberá levantar la línea de su finca haciendo subterránea por el sitio y condiciones que entonces se determine guardando además las prescripciones que para seguridad exige la legislación vigente; que la expropiación e indemnización debe hacerse en concepto de solar; y que si el concesionario no acepta la anterior condición, se opone a la imposición de servidumbre sobre su finca. Que el peticionario acepta la condicional impuesta por el Sr Chicarro en nombre de sus representadas.

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas que confrontó el proyecto sobre el terreno, informa, que con la aceptación de la condicional de la reclamación de D. José S. Fernández Chicarro por el peticionario quedó solucionada la reclamación de aquel; que el proyecto le parece bien estudiado y redactado con el suficiente detalle para dar perfecta idea de las obras que se pretende ejecutar y hecha la confrontación sobre el terreno resultó que es perfectamente viable y no hay que oponerle consideración alguna, siendo la tejera de la carretera

de Asturias a que se refiere la petición, la fábrica de cerámica situada en las inmediaciones del kilómetro 328 de la carretera de Adanero a Gijón, estudiándose en el informe el proyecto y líneas de transporte que comprende, como resultado de su confrontación sobre el terreno; que las tarifas para alumbrado de Oteruelo son las corrientes en la provincia y pueden aprobarse con carácter de máximas, que si alguien estuviera dispuesto a mejorarlas las obras proyectadas no sería obstáculo, proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que respecto a los suministros a la fábrica de productos químicos de G. F. Merino e hijo, Cerámica contigua al kilómetro 328 de la carretera de Adanero a Gijón, y fábrica de harinas del Sr. Alfageme, no teniendo carácter de servicio público nada tiene que decir, pero respecto a Oteruelo, presentada solo la tarifa y condiciones para alumbrado a base de lámparas fijas, y sometida esta sola a información pública, únicamente para alumbrado así suministrado se puede otorgar la concesión por lo que a dicho pueblo se refiere; que a las tarifas para alumbrado a base fija para Oteruelo se le añade la condición de que «los derechos del timbre, los impuestos, arbitros y tributos del Estado, provincia y municipio, y las imposiciones de los particulares, serán satisfechos por el abonado a quien afecte el servicio», que nada opone respecto al timbre impuesto, arbitros tributos, pero que «las imposiciones de los particulares» es completa y absolutamente inadmisibles sea a cargo de los particulares, pues significaría el cargarlos con resultados de acciones civiles, en las que ni han tenido intervención, ni han podido tenerla por que las Sociedades concesionarias no se lo hubieran permitido por tratarse del régimen y marcha de sus negocios basado en concesiones a ellas solas otorgadas; además que el resultado de dichas acciones al ampliar el negocio con nuevos abo-

nados favorece a las Sociedades concesionarias únicamente, ya que ellas solas y sus accionistas cobrarán las ganancias obtenidas y se beneficiarán del auge logrado en sus negocios por los nuevos abonados; luego si ni el abonado puede intervenir en las «imposiciones» de referencia, ni beneficiarse de su resultado, no debe, ni bajo el aspecto legal, ni bajo el aspecto moral, abonar dichas «imposiciones»; por lo que está conforme con que se otorgue la concesión como se deduce de lo expuesto en su informe, pero redactando el apartado (a) de la condición 5.ª de las propuestas por el Ingeniero en la forma que se deduce de todo lo expuesto:

Resultando que la Jefatura industrial, servicio de electricidad, informa que encontrando el proyecto aceptable en todas sus partes, está conforme con el mismo, entendiéndose debe accederse a la concesión solicitada, y no teniendo ninguna observación particular, ni que proponer ninguna concesión especial. Que la Abogacía del Estado informa que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades establecidas por la legislación vigente, entendiéndose que procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando que habiendo accedido el peticionario a la reclamación de D. José Sánchez Fernández Chicarro, quedó zancada la cuestión, solo procede imponer en la concesión la condición que dimana del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la vigente ley de 23 de Marzo de 1900, creando las servidumbres forzosa de paso de corrientes eléctricas, ya que en dicho artículo se reconoce el derecho reclamado por dicho reclamante, y se aclarará con referencia a los artículos 9.º y 5.º de la misma ley:

Considerando que aunque solicitada la concesión para suministrar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz de Oteruelo, con el proyecto presentado solo se acompaña la tarifa y condiciones para

alumbrado a base fija a dicho pueblo, por lo que solo estas se han podido someter a la información pública previa, indispensable de toda concesión así como en la aprobación de tarifas y sus condiciones de aplicación, por lo que a base de este expediente solo para alumbrado a base fija puede otorgarse la concesión, por lo que al pueblo de Oteruelo se refiere, lo que se funda en el carácter de servicio público que tiene el suministro por lo que al referido pueblo se refiere.

Considerando que si nada se opone a que «los derechos de timbre, los impuestos, arbitros y tributos del Estado, provincia municipio» sean satisfechos «por el abonado a quien afecte el servicio», como se expresa en las condiciones de aplicación de la tarifa de alumbrado a base fija; es en cambio totalmente inaceptable bajo el aspecto legal, y bajo todos los demás aspectos, que el abonado satisfaga «las imposiciones de los particulares» como se pretende en las referidas condiciones, por las razones siguientes:

1.ª Porque significaría el cargar a particulares, los abonados, con resultados de acciones civiles, en las que ni han tenido intervención, ni han podido tenerla por que las Sociedades concesionarias no se lo hubieran permitido por tratarse del régimen y marcha de sus negocios basado en concesiones a ellas solas otorgadas.

2.ª Porque el resultado de dichas acciones, es el de ampliar el negocio de dichas Sociedades concesionarias con nuevos abonados, lo que únicamente a ellas favorece, ya que ellas solas y sus accionistas cobrarán las ganancias obtenidas y se beneficiarán del auge logrado en sus negocios por los nuevos abonados.

3.ª Porque sí, ni el abonado puede intervenir en las acciones civiles previas de las que resultan las «imposiciones» de referencia, ni beneficiarse de su resultado, no ha lugar a que abone las repetidas «imposiciones».

Considerando que todos los im-

formes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada.

He resuelto:

Otorgar conjuntamente a las Sociedades «Eleótrécistas de León y León Industrial», la concesión para el establecimiento de las líneas de transporte, a alta tensión y redes de distribución necesarias, para el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz a la fábrica de productos químicos de G. F. Merino e hijo, Cerámica instalada en las proximidades del kilómetro 328 de la carretera de Adanero a Gijón, y fábrica de harinas del Sr. Alfageme; y solo para el suministro de alumbrado al pueblo de Oteruelo; sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a.—a). Las obras salvo las variaciones que se derivan de estas condiciones se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en 1.^o de Enero de 1931, por el Ingeniero Industrial D. José Labayen, con derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares que figuran en el anuncio público en el BOLETÍN OFICIAL del 16 de Marzo de 1931, número 61, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 10 de la vigente ley de 23 de Marzo de 1900.

b) El tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos, se hará con arreglo a las necesidades del consumo, y sujetándose además de las condiciones de esta concesión a las que le impongan los respectivos municipios, para ornato, seguridad de personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigente en la localidad.

2.^a Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetarán a todo lo que para todas y cada una de ellas dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas vigente, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.^a En los cruces con carreteras, con líneas telefónicas y otras líneas

de transporte, se tendrán en cuenta prescripciones del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

4.^a Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, devolviéndose cuando aquel determina y previas las formalidades que fija.

5.^a.—a). Las tarifas presentadas para el suministro de alumbrado a base fija al pueblo de Oteruelo con el proyecto base de esta concesión, se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordena las disposiciones vigentes, pudiendo cobrarse únicamente a los abonados de dichos términos no solo por los recibos correspondientes sino por todo otro concepto, sea el que sea, los impuestos, arbitrios y tributos del Estado, provincia y municipio, además de los que corresponda por el suministro de alumbrado que se les haga con arreglo a la tarifa aprobada; debiendo tener en cuenta el concesionario que al no presentar tarifa para alumbrado a base de contador al pueblo de Oteruelo, esta modalidad de suministro de fluido no se podrán aplicar sin tener aprobado previamente las tarifas correspondientes; y para el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz sin obtener la indispensable concesión.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concedido aquel por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado sea de treinta (30) bujías en adelante serán potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador y a petición de aquel tendrá obliga-

ción el concesionario de realizar el suministro sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

6.^a Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de un (1) mes y terminarán en el de tres meses, contados ambos a partir de la fecha de la notificación de la concesión al peticionario.

7.^a Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

8.^a Esta concesión se otorga: con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones; sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables y siempre a título precario, quedando el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga autorizado para variar a costa del peticionario las líneas de conducción de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles,

carreteras o cualquiera otras construidas por el Estado o por una entidad en quien aquel haya delegado; para modificar los términos y condiciones de esta, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

9.ª Esta concesión por lo que al suministro de energía a Oteruelo se refiere, queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto por R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

10. Será obligación del concesionario el cumplimiento de todo lo ordenado hasta el día, y todo lo que se ordene en lo sucesivo sobre la protección a la Industria [nacional, contrato del trabajo, seguro de vejez, retiro obrero y accidentes del trabajo.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones de la concesión y remitido la póliza de 120 pesetas como determina la vigente ley de Timbre, se hace público esta resolución para que las personas o entidades que lo deseen, puedan recurrir dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de notificación para que ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo.

León, 7 de Noviembre de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Letrado D. José Pinto Maestro, en nombre y representación de don Luis López Gancedo, como Presidente del Gremio de Artes Gráficas de esta ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de esta capital, por el que se suspendió la convocatoria del concurso anunciado para cubrir las plazas de Tipógrafos de la Imprenta provincial, y por providencia del día de hoy, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 9 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Higinio García. — El Secretario, Antonio Lancho.

Juzgado municipal de León

Don Félix Castro González, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal por D. Nicanor López Fernández, Procurador, en representación de D. Segundo Costillas Gil Negrete, industrial de esta plaza, contra D. Cruz Fuertes, sobre reclamación de pesetas, señalado con el número 625 del corriente año, se ha dictado sentencia en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; el Sr. Juez Municipal de la misma D. Félix Castro González, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demante D. Nicanor López Fernández, Procurador, en repre-

sentación de D. Segundo Costillas Gil Negrete, industrial de esta plaza y de la otra, como demandado don Cruz Fuertes, vecino de Sahagún, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Cruz Fuertes, vecino de Sahagún, a que luego que esta sentencia sea firme, abone al D. Segundo Costillas Gil Negrete la cantidad de cuatrocientas catorce pesetas diez céntimos que le ha reclamado por el concepto expresado en la demanda y a todas las costas de este juicio ratificándose el embargo preventivo practicado.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado y en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación al demandado y condenado D. Cruz Fuertes, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en León a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Félix Castro.—P. S. M. El Secretario, Arsenio Arechavala.

O. P.—556.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Tomás Llamas, de oficio carnicero, ignorándose las demás circunstancias personales, que tuvo en esta su residencia, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 4 de Diciembre próximo, a las once horas, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, provisto de sus pruebas con el fin de prestar declaración en juicio de faltas por malos tratos de obra como denunciado.

León, 13 de Noviembre de 1931.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1931